

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial del ejecutante solicitó se corrija el auto por medio del cual se acepta la reforma de la demanda y auto que corrige el mismo, se libre nuevo auto donde se detallen los valores reconocidos respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1850087234, se determine cada valor respecto del capital insoluto, intereses de plazo y moratorios, conforme lo solicitado en la reforma de la demanda, para tal efecto transcribe el acápite de pretensiones para que acorde a este se adecue dicho auto.

Al respecto el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la aclaración de auto procederá de oficio o a petición de parte, **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia** cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidos en la parte resolutive.

A su vez, el artículo 287 del Código General del Proceso establece que cuando se omita resolver sobre cualquier de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **los autos sólo podrán adicionarse dentro del término de ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Como quiera que la corrección pretendida a pesar de estar contenida en la parte resolutive de la providencia a corregir, la información allí establecida se atempera a la verdad jurídica que se tuvo en cuenta en la providencia en cuestión. Así mismo, la petición no fue formulada dentro de la ejecutoria de dicha providencia, en consecuencia, habrá de negarse la corrección solicitada, como quiera que no se produjo el supuesto error aducido por la parte ejecutante, no siendo esta la herramienta jurídica para lo pretendido.

Empero, por error involuntario se omitió pronunciarse sobre la corrección solicitada respecto del pagaré, relacionado en el literal A, numeral 1, del auto No. 472 del 2 de marzo de 2023, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, siendo el número correcto 1850087234.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso establece que, toda providencia en que se haya incurrido en error aritmético puede ser corregida,

en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Razón por la cual se procederá a dicha corrección.

Así mismo, se solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución por haberse cumplido el término legal establecido y en aplicación al inciso 2, del artículo 440 del C.G.P.

Revisada la actuación en la presente demanda, observa el juzgado que la parte actora no ha realizado el trámite procesal tendiente a la de notificación de la parte demandada, ni la autorizada al correo electrónico de la misma, tal y como se le indico en el auto No. 472 del 2 de marzo de 2023.

Siendo necesaria la notificación del extremo pasivo para continuar el curso del presente proceso, el Despacho ordenará a la parte actora proceda en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído a realizar las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, llevar a cabo la notificación del extremo pasivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la aclaración solicitada por la apoderada de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CORREGIR** el literal A, numeral 1, del auto No. 472 del 2 de marzo de 2023, respecto del número del pagaré, siendo el correcto número correcto **1850087234**, lo demás quedará igual.

TERCERO. Ordenar a la parte actora bajos los apremios del artículo 317 del CGP proceda a notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292, del CGP en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. Vencido el término de 30 días, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes si la parte actora efectúa alguna petición.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al demandado junto con el Mandamiento de Pago

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.16 fijado hoy 14-0-2024. En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ccb505dd8150c888c8594708359bc9dd5cf88d8954fccd12325f3e17651382**

Documento generado en 13/02/2024 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>